



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2774/2019.

En la Ciudad de México, a 14 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2774/2019**, interpuesto por la parte recurrente en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 13 de junio de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO SOLICITAR EL ACTA ENTREGA RECEPCIÓN DEL CONTRATO DMH-LPLO-038-2018, ASÍ COMO COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DMH-LPLO-038-2018 PARA CONOCER SUS ALCANCES. PRECISAR SI EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL REALIZÓ LA VISITA FÍSICA AL SITIO EN DONDE SE EJECUTÓ LA OBRA, APROBANDO LA CALIDAD DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS, COMO PARTE DE LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA OBRA DEL CONTRATO DMH-LPLO-038-2018. PRECISAR SI EXISTE ALGUNA SANCIÓN PARA LA EMPRESA QUE REALIZÓ LOS TRABAJOS EN LA PISTA DE ATLETISMO, AMPARADOS CON EL NÚMERO DE CONTRATO DMH-LPLO-038-2018, PUESTO QUE EN TRAMOS DE LA PISTA ES MUY EVIDENTE QUE ÚNICAMENTE SE PINTO LA PISTA SIN HACER NINGUNA PREPARACIÓN DE LA SUPERFICIE. ¿SE APLICÓ LA FIANZA DE VICIOS OCULTOS AL CONTRATO NÚMERO DMH-LPLO-038-2018? PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LA BITÁCORA DE OBRA Y ADICIONALMENTE REQUIERO EL TESTIGO FOTOGRÁFICO DEL CONTRATO DMH-LPLO-038-2018, ESPECÍFICAMENTE DE LOS TRABAJOS REALIZADOS EN LA PISTA DE ATLETISMO DEL DEPORTIVO PLAN SEXENAL. LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX POR SI MISMA O TRAVÉS DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL HA REALIZADO ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN CONSIDERANDO DENTRO DE SU MUESTRA EL CONTRATO DMH-LPLO-038-2018, YA SEA QUE SE TRATE DE UNA AUDITORÍA, REVISIÓN, VERIFICACIÓN O CONTROL INTERNO. EN CASO DE SER NEGATIVA LA RESPUESTA SE SOLICITA INDICAR SI EN LO SUCESIVO SE PROGRAMARÁ ALGUNA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN O TAL HECHO QUEDARÁ IMPUNE POR PORTE DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2774/2019.

II. El 27 de junio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta a su solicitud mediante el oficio SCG/DGNAT/DN/1609/2019, de fecha 17 de junio del año en curso, expresando medularmente lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito dar respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

La Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico no es competente para proporcionar la información solicitada, ya que no es de su ámbito, ni la genera, produce, administra, maneja, archiva, obtuvo, adquirió, transformó, conserva o custodia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 8, 13 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que en el presente caso, la solicitante requiere diversa información que no incide en el ámbito de atribuciones de esta unidad administrativa contenidas en los artículos 133 en correlación con los artículos 258 a 263 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que se trata de actos derivados del contrato número DMH-LPLO-038-2018.

Ante ello, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y 42 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se solicita a esa Unidad de Transparencia comunicar y orientar al solicitante, y en su caso, remitir la presente solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, en razón de que el contrato número DMH-LPLO-038-2018, aparentemente fue celebrado por ese Órgano Político Administrativo; por lo que esa Alcaldía cuenta con la información y documentación correspondiente al referido contrato de obra pública, como son: el original del citado contrato, el acta de entrega recepción de la obra, las probables sanciones a la empresa que realizó los trabajos amparados a dicho contrato y en su caso la aplicación de la fianza de vicios ocultos, así como el control de las bitácoras de obra.

De igual manera, esa Unidad de Transparencia, en términos de los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá remitir la solicitud a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, ya que a esta corresponde ejecutar auditorías ordinarias y extraordinarias, así como intervenciones y control interno en Alcaldías, supervisar que en los órganos internos de control en Alcaldías, lleven a cabo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2774/2019.

las auditorías, control interno, intervenciones programadas y participen en los procesos administrativos que en Alcaldías efectúen entre otras materias de: adquisiciones, servicios, arrendamientos, obra pública y servicios relacionados con la misma, lo anterior conforme a los artículos 134, fracciones XVII y XXV y 136 fracción XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Administración Pública del Distrito Federal.” (Sic)

Asimismo, anexo al oficio de referencia, el sujeto obligado remitió copia de los siguientes documentos:

- Oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA“B”/492/2019, de fecha 21 de junio de 2019, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”, en el que señala lo siguiente:

“[...]

A respecto, a efecto de cumplir lo dispuesto en los artículos 11 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted, copia del oficio número CI-MH/1728/2019 de fecha 19 de junio de 2019, signado por el Lic. Jorge Gabriel Morfin Salcedo, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través del cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito.” (Sic)

- Oficio número CI-MH/1728/2019 de fecha 19 de junio de 2019, por medio del cual el Lic. Jorge Gabriel Morfin Salcedo, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, comenta lo siguiente:

“[...]

Al respecto, le informo que dentro de los archivos que obran en este Órgano Interno de Control, no se localizaron documentos en los cuales se advierte que la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX y el Órgano Interno de Control, hayan realizado alguna actividad de fiscalización al contrato DMH-LPLO-038-2018.

Finalmente, respecto a “EN CASO DE SER NEGATIVA LA RESPUESTA SE SOLICITA INDICAR SI EN LO SUCESIVO SE PROGRAMARÁ ALGUNA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN O TAL HECHO QUEDARÁ IMPUNE POR PARTE DE LA ALCALDIA MIGUEL HIDALGO”, le informo que de la lectura realizada al párrafo anterior, se advierte



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2774/2019.

que el pronunciamiento del solicitante versa a razón de una consulta sobre hechos del interés del solicitante, por lo tanto, bajo el principio de máxima publicidad, se informa que conforme al Programa Anual de Auditoría para el ejercicio fiscal 2019, a la fecha, no se tienen programada alguna actividad de fiscalización relacionada con el contrato en estudio; sin embargo, se comunica al solicitante, que en caso de que tenga identifica alguna irregularidad, se le recomienda realizar la denuncia correspondiente, a través de las vías que se tienen establecidas para tal efecto, ya sea a través del Sistema de Denuncia Ciudadana, la página <http://contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncja.php>, o directamente en el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Miguel Hidalgo, cuyas oficinas se ubican en Monte Altai sin número, esquina Avenida de los Alpes, colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, de lunes a viernes, de las 9 a las 19 horas.” (Sic)

III. El 02 de julio de 2019, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta formulada por el sujeto obligado, expresando lo siguiente:

“[...] SE ADIERTE LA COMPLICIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO INVESTIGAR E INTEGRAR LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE SOBRE EL PRESUNTO ACTO DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA Y LA EMPRESA CONTRATISTA QUE EJECUTÓ LOS TRABAJOS AMPARADOS CON EL CONTRATO DMH-LPLO-038-2018, CAUSANDO UN DAÑO A LA HACIENDA PÚBLICA.” (Sic)

IV. El 2 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.2774/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebollosa**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2774/2019.

conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“[...] Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;***
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;***
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***
(Énfasis añadido)
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;***
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o***

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: ***“Improcedencia.*** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2774/2019.

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. [...]”

En ese sentido, derivado del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento por improcedencia establecida en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de las siguientes consideraciones:

Del análisis a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que el particular solicitó al sujeto obligado diversa información relacionada con el contrato DMH-LPLO-038-2018.

Por lo anterior, el sujeto obligado hizo del conocimiento del particular que los órganos competentes para pronunciarse al respecto eran la Alcaldía de Miguel Hidalgo y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

Consecutivamente, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“SE ADVIERTE LA COMPLICIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO INVESTIGAR E INTEGRAR LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE SOBRE EL PRESUNTO ACTO DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA Y LA EMPRESA CONTRATISTA QUE EJECUTÓ LOS TRABAJOS AMPARADOS CON EL CONTRATO DMH-LPLO-038-2018, CAUSANDO UN DAÑO A LA HACIENDA PÚBLICA.” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2774/2019.

Al respecto, cabe señalar que el **recurso de revisión** previsto en el Título Octavo, Capítulo I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **tiene como finalidad otorgar un instrumento a los particulares, para impugnar las respuestas de los sujetos obligados a las solicitudes de información** cuando se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la mencionada Ley.

A la luz de estas ideas, conforme a los artículos 233 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión podrá interponerse de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, debiendo contener los siguientes requisitos mínimos:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; (Énfasis añadido)
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2774/2019.

VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y (Énfasis añadido)

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Como se puede apreciar, dentro de las condiciones legales mínimas que deben cumplirse para admitir a trámite el recurso de revisión, se encuentran las relativas a **señalar el acto que se impugna y las razones o motivos de esa inconformidad**, acorde a las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En el caso concreto, de la lectura y análisis del recurso de revisión interpuesto, atendiendo a los términos en que fue planteado, no se advierte la actualización de alguna causal de procedencia contenida en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, es decir, no se desprende que el hoy recurrente haya impugnado:

- ✓ La declaración de incompetencia del sujeto obligado.
- ✓ La entrega de información incompleta.
- ✓ La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- ✓ La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
- ✓ La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- ✓ La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- ✓ Los costos o tiempos de entrega de la información.
- ✓ La falta de trámite a una solicitud.
- ✓ La negativa a permitir la consulta directa de la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2774/2019.

- ✓ La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico.

Por el contrario, este órgano colegiado, considerando la manera en que el recurso de revisión fue presentado, estima que la persona recurrente denuncia hechos subjetivos que no mantienen relación con la respuesta otorgada, ni tienen como objetivo la obtención de la información que se pidió a la dependencia o entidad.

Al respecto, si bien en términos del último párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, se prevé la suplencia de la deficiencia de la queja, lo cierto es que para poder aplicarla debemos partir del supuesto de que haya algún mínimo razonamiento expresado en la queja, pues como lo dice su nombre, se está supliendo la deficiencia de una queja, más no así la inexistencia de ésta. Máxime cuando el mencionado artículo establece que en caso de aplicarse la suplencia de la queja, no se pueden cambiar los hechos expuestos, por lo que en el caso que nos ocupa no es posible generar un agravio que no fue manifestado.

Lo anterior, en virtud de que la suplencia de la queja deficiente opera única y exclusivamente sobre la base de un agravio expresado y no así, sobre un agravio inexistente. Ello, atendiendo inclusive a los criterios que se han emitido al respecto:

*Décima Época
Núm. de Registro: 2019603
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 64,
Marzo de 2019,
Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A.41 K (10a.)*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2774/2019.

Página: 2799

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE EL JUZGADOR CONSIDERE COMO ACTOS RECLAMADOS, AQUELLOS QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.", la suplencia de la queja deficiente en el juicio constitucional se limita a mejorar, subsanar e invocar los conceptos de violación o agravios, entendidos como las lesiones que irroquen los actos reclamados o la sentencia. Por tanto, esa institución no tiene el alcance de que el juzgador considere como actos reclamados, aquellos que el quejoso no señaló, pues incluso el artículo 114, fracción II, en relación con el diverso 108, fracción IV, ambos de la propia ley, dispone que el órgano jurisdiccional debe requerir al promovente para que aclare su demanda cuando omita expresar los actos que de cada autoridad reclame y, si no cumple la prevención, no puede subsanarse esa deficiencia. (Énfasis añadido)

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 528/2017. Ernesto Benítez Nieto. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 12.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2774/2019.

No debe perderse de vista que conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los principios que rigen el funcionamiento de este órgano garante se encuentran los de legalidad y certeza.

En este sentido, en las fracciones I y V del artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (disposición normativa de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), se definen los principios de legalidad y certeza de la siguiente manera:

- ✓ Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- ✓ Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

Por lo que en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, este Instituto ha de observar el mandato Constitucional que las delimita y las disposiciones legales que la reglamentan, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2774/2019.

El principio de legalidad, entendido como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, dispone que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, con la finalidad de otorgar certeza.

En ese sentido se pronuncia Alberto Ricardo Dalla Via en su obra titulada *“El Imperio de la Ley como fundamento de la seguridad jurídica e institucional”*, al indicar que *“... en un Estado de derecho no queda lugar para el accionar discrecional y que ni siquiera los funcionarios más encumbrados de un gobierno o sistema político pueden actuar de legibus solutus...”*, y continúa diciendo que *“...el sistema legal o estado legal es un aspecto del orden social global que, cuando funciona correctamente, confiere definición, especificidad, claridad y, por lo tanto, predictibilidad a las relaciones humanas. Este aspecto se relaciona directamente con la seguridad jurídica, concepto que a su vez se relaciona con la idea de certeza...”*.²

Por lo analizado en la presente resolución, es que se consideró que para el caso en cuestión, en los términos en los que fue planteado, no se desprende que exista un agravio procedente, por lo que se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

² DALA VIA, Alberto Ricardo, “El Imperio de la Ley como fundamento de la seguridad jurídica e institucional”, en GENTILE, Jorge Horacio, et al (Colaboradores), *El Poder Legislativo. Aportes para el conocimiento del Congreso de la Nación Argentina*, Uruguay, Fundación Konrad Adenauer, 2008, pp. 723-724.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2774/2019.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **DESECHA** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar ambas vías simultáneamente.

TERCERO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2774/2019.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO